

22

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 14 - 2007
HUAURA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, treinta de enero de dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista de fojas treinta y uno, del cinco de octubre de dos mil siete que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y ocho -del cuaderno de debates-, del doce de junio de dos mil siete, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de la menor de iniciales J.Y.S.G. a la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido - auto de fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de impugnación, del veinticinco de octubre de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se cumplió con el trámite del traslado respectivo a las partes, y se compareció a esta instancia el recurrente sin que haya acompañado sus alegatos escritos. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que el impugnante Juan Carlos Espinoza Cruz reprocha en casación una sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia lo

27

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 14 - 2007
HUAURA

condenó como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de la menor de iniciales J.Y.S.G. a la pena de cadena perpetua, por lo que se cumple el presupuesto objetivo del recurso pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete; que, asimismo, cumple el presupuesto subjetivo pues el recurrente cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absoluta; que el imputado cumple, igualmente, los presupuestos formales de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que el imputado invoca la causal de errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve (aunque sin citar expresamente este precepto), por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de admisibilidad. **Tercero:** Que la impugnación que se examina está referida a la errónea interpretación del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal que condujo a la vulneración de los principios de inmediación y contradicción; que, según el recurrente, la Sala de Apelaciones inadmitió las testimoniales que ofreció en segunda instancia pese a que no pudo proponerlas en primera instancia por desconocimiento de su existencia y por causas no imputables a él; que de la sentencia de vista no se observa que la Sala Penal efectuó una errónea interpretación del citado artículo cuatrocientos veintidós, sino que -al referirse al trámite de la apelación y al examinar el valor de la prueba personal objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, y en armonía con el auto de fojas veintidós (que inadmitió los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado)- razonó

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 14 - 2007
HUAURA

adecuadamente sobre el sentido del precepto y el porqué de la no admisión de las testificales propuestas: i) se trataba de declaraciones que debieron ofrecerse en el juicio oral de primera instancia pues, en tanto se trataba de cinco familiares directos y un vecino de la menor agraviada, su existencia resultaba conocida por el proponente [literal a) del inciso dos]; y, ii) el recurrente omitió indicar, en su momento, que las testificales no fueron practicados en primera instancia por causas no imputables a él [literal c) del inciso dos]; que, finalmente, las alegaciones del imputado referidas a la infracción de los artículos VI (legalidad de las medidas limitativas de derechos), VII.1 (retroactividad de la ley procesal), VIII (prueba ilícita), y IX.1 (derecho de defensa) del Código Procesal Penal de dos mil cuatro no sólo no están conectadas a una causal específica del artículo cuatrocientos veintinueve, sino que tampoco se mencionan los puntos de la decisión a los que se refieren, ni se detallan los fundamentos que los apoyan; que, en tal virtud, el reproche que se formuló no tiene entidad casacional y, por tanto, debe rechazarse liminarmente. **Cuarto:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a) del artículo quinientos uno del Nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el citado recurso por la causal de errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve apartado tres del nuevo Código Procesal Penal, interpuesto por el interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista de fojas treinta y uno, del cinco de octubre de dos mil siete. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la

Handwritten mark resembling a checkmark or the number '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

25

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 14 - 2007
HUAURA

tramitación del recurso de casación al recurrente. **III. DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

SALAS GAMBOA 

PONCE DE MIER 

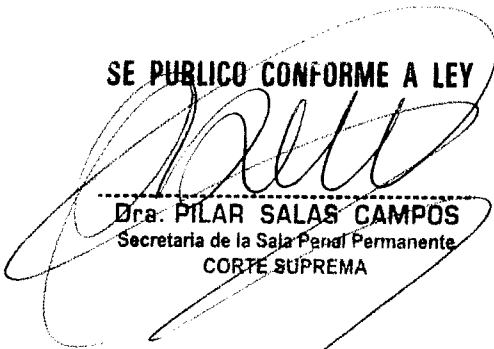
URBINA GANVINI 

PARIONA PASTRANA 

ZECENARRO MATEUS 

UG/prll

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA